



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2024-GM/MPH.

Huacho, 21 de junio del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 005-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 09 de enero del 2024; el Escrito S/N - Exp. Adm. N° 655065 / Doc N° 1957466, de fecha 16 de febrero del 2024; el Informe N° 1499-2024-OGTH/MPH, de fecha 05 de junio del 2024; el Informe Legal N.º 476-2024-OGA/MPH, de fecha 10 de junio de 2024; y a 86 (ochenta y seis) folios útiles;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".
2. Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
3. Que, mediante Resolución Jefatural N° 005-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 09 de enero del 2024; la Oficina General de Administración y Finanzas, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el ex servidor LOZA SANTOS DAVIS ATILIO contra la Resolución Jefatural Administrativa N° 288-2023-OGAF/MPH-H de fecha 29.09.2023, que aprobó su liquidación de beneficios sociales por cese, por el monto de S/. 63,507.63 soles.
4. Que, con Escrito S/N - Exp. Adm. N° 655065 / Doc N° 1957466, fecha 16 de febrero del 2024; el ex servidor en mención, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2024-OGAF/MPH-H, solicitando su nulidad por contravenir a la constitución y ley, y consecuentemente se practique nueva liquidación de beneficios sociales, en lo que corresponde al cálculo de la Bonificación especial del ATD 2010, alegando que se ha realizado una interpretación y aplicación errónea del ATD 2010, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 449-2010 de fecha 06.09.2010, Punto VI, Acuerdo b), la misma que señala: "La Municipalidad otorgará y pagará oportunamente a cada trabajador y/o funcionario que cese laboralmente, una compensación por tiempo de servicios (CTS) en la forma siguiente: b) Al personal empleado y funcionarios: un importe equivalente al 80% de una (01) remuneración mensual por cada año de servicios, en condición de bonificación especial independiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) establecido en el D.L. 276". Toda vez que en el cálculo de su liquidación no se habría considerado la fecha de ingreso del ex servidor, ya que solo se le liquidó desde el año 2010 hacia adelante.
5. Que, mediante Informe N° 1499-2024-OGTH/MPH, de fecha 05 de junio del 2024; la Oficina de Gestión del Talento Humano señala que la liquidación de beneficios con relación al ATD 2010 fue realizada por cada año de servicios a partir del año 2010 (fecha en la que se suscribió el ATD) hasta la fecha del cese del recurrente, esto es, 31.07.2023.
6. Que, mediante Informe Legal N.º 476-2024-OGA/ MPH, de fecha 10 de junio de 2024; la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2024-OGAF/MPH-H, interpuesto por David Atilio Loza Santos mediante Exp. Adm. N° 655065 / Doc. N° 1957466, conforme a los fundamentos expuestos.

SOBRE EL TRATAMIENTO Y LA VIGENCIA DE UN ATD

Respecto al Tratamiento de un ATD

7. El artículo 28.2) de la Constitución Política del Estado prescribe que, el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
8. Asimismo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2003-TR, establece que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron.

Página N° 01



24 JUN 2024





"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2024-GM/MPH.

9. Así también, en la Sentencia 0003-2013-AI /TC y acumulados, el Tribunal Constitucional manifestó en su fundamento 54) que: La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)

10. De igual manera SERVIR, con Informe Técnico N° 1515-SERVIR-GPGSC, señala:

Por tanto, la fuerza vinculante hace referencia al carácter obligatorio que reviste al convenio colectivo que suscriben las partes, de imperativo cumplimiento a los afiliados y servidores que posteriormente se afilien a la organización sindical.

11. Bajo este contexto, se advierte que los convenios colectivos tienen fuerza vinculante, siendo esta una característica constitucional, es decir que, los ATD suscritos entre las partes, es ley ante ellos y su cumplimiento se debe a un deber constitucional.

Respecto a la vigencia de un ATD

12. Teniendo en cuenta que un ATD es ley entre las partes que lo suscriben, característica amparada por nuestra constitución política del Estado, sentencias emitidas por el TC y por el máximo intérprete en temas laborales, SERVIR, es preciso indicar lo prescrito en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"

13. Que, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC, señala:

2.16 En ese sentido, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". (Énfasis es nuestro)

2.17 De la misma manera, el artículo 109 de la Constitución establece que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". (Énfasis es nuestro)

2.26 Al respecto, cabe indicar que, si bien la norma establece que el convenio rige desde el día en que las partes lo determinen, debe entenderse que esta se refiere a que las partes tienen la libertad de establecer el inicio de la vigencia del convenio colectivo desde su suscripción o prorrogar dicho inicio a una fecha posterior. Esto es así puesto que los convenios rigen únicamente a partir de su suscripción y los acuerdos contenidos en estos solo pueden tener eficacia hacia adelante en el tiempo.

En ese sentido, se puede advertir que, los convenios colectivos, Ley entre las partes, surten sus efectos desde el día de su suscripción, no se puede aplicar de manera retroactiva.

14. Ahora, del análisis legal realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N.º 476-2024-OGAJ/ MPH de fecha 10 de junio de 2024, se puede desprender los siguientes fundamentos:

- Avocándonos al conocimiento de la presente causa, debemos advertir primera la admisibilidad del recurso interpuesto por el ex servidor, ante ello, el artículo 218.2) del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese sentido, la Resolución Jefatural N° 005-2024-OGAF/MPH-H fue debidamente notificada en fecha 30.01.2024 (Véase a fojas 61) y el recurso de apelación fue interpuesta



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2024-GM/MPH.

en fecha 16.02.2024 (véase a fojas 47), es decir dentro del plazo legal establecido por ley, en consecuencia, el recurso de apelación resulta admisible, para los efectos de su evaluación y posterior resolución.

- El apelante alega que, la entidad provincial no ha tomado en consideración lo prescrito en el ATD 2010, respecto de una compensación por tiempo de servicios (CTS) equivalente al 80% de una (01) remuneración mensual por cada año de servicios, en condición de bonificación especial independiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) establecido en el D.L. 276, es decir, que la liquidación realizada por la Oficina de Gestión del Talento Humano, no tomó en consideración la fecha de inicio de sus labores, sino que procedió a realizar la liquidación desde el año 2010 hasta la fecha de su cese.
- En ese sentido, el área de Gestión del Talento Humano, con Informe N° 1499-2024-OGTH/MPH, resaltando que la liquidación de beneficios del ex servidor fue practicada desde la suscripción del ATD, es decir desde el año 2010 en adelante, fecha en el que el ATD entró en vigencia.
- Por con los fundamentos vertidos ut supra, se concluye que, como lo ha advertido, SERVIR y el TC, un ATD en ley entre las partes que lo suscriben y su cumplimiento está amparada en nuestra carta magna, en ese sentido, su aplicación no podría darse de manera retroactivo, sino todo lo contrario, la aplicación de una ley se da desde su entrada en vigencia, en el presente caso, desde la fecha de la suscripción del ATD, por tanto, los beneficios otorgados con el ATD del año 2010, surten sus efectos o entra en vigencia desde la fecha de sus suscripción (2010), beneficios que no puede ser aplicados de manera retroactiva.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA PROVINCIAL N° 016-2021; Y T.U.O. DE LA LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005-2024-OGAF/MPH-H, interpuesto por David Atilio Loza Santos mediante Exp. Adm. N° 655065 / Doc. N° 1957466, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

 Mr. CARLOS ARTURO REYES ROMAN
 GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA

INTERESADO (01)
 DAVID ATILIO LOZA SANTOS
 Pasaje La Palma N° 100 - Huacho.
 ARCHIVO.

